

TRIBUNALES COLEGIADOS:

Primer Circuito

Materia Penal: 187

Materia Administrativa (Primer Tribunal) 195

(Segundo Tribunal) 199

(Tercer Tribunal) 203

Cuarto Circuito 205/206

Octavo Circuito 207

Noveno Circuito 209

Décimo Circuito 213

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

*PROBLEMAS SOBRE LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY MAS BENEFICA EN MATERIA PENAL.**

“...En torno a la penalidad en los delitos de robo y fraude, no escapa a la consideración de este Tribunal, el hecho de que, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fueron publicadas, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en el Decreto del Congreso de la Unión, de veintisiete de diciembre del citado año y promulgadas por el Ejecutivo Federal, el veintinueve del mismo mes y año, mismas reformas que entraron en vigor tres días después de su publicación.

Las anteriores reformas suscitan, sin lugar a dudas, la cuestión sobre la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de los sentenciados, pues no serán pocos los casos de quienes habiendo sido juzgados definitivamente con anterioridad a aquellas reformas, sufrieron la aplicación de penas privativas de libertad que adecuadas justamente a la ley entonces vigente, resultan menos benignas que las que les corresponderían según la reforma antes apuntada.

Es verdad que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal, procede la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, cualquiera que sea la situación procesal en que éste se encuentre. No es menos cierto, sin embargo, que la aplicación retroactiva de los preceptos de las últimas reformas no es cuestión que deba resolverse en esta controversia constitucional, sino en procedimiento diferente, pues de decidirla, este Tribunal deformaría el juicio de garantías, despojándolo de su naturaleza específica y se apartaría asimismo de las facultades que la Ley Fundamental le confiere como tribunal de amparo.

Este último juicio, que puede enderezarse en defensa de la soberanía de la Federación o de los Estados, tiene, además, como finalidad esencial, el respeto a las garantías individuales por parte de los Poderes Públicos y, cuestión substancial en la controversia es, por tanto, el examen por los tribunales de amparo, sobre si las autoridades han vio-

* NOTA Por la importancia de la ejecutoria en que está contenido este problema, se publica parcialmente.

lado los referidos derechos individuales, o no. Constituye entonces una contienda entre el particular que se dice agraviado y la autoridad, quien tiene interés directo en sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la Constitución Federal.

Dada la cuestión esencial controvertida, el juicio de amparo puede resolverse en la conclusión de que la autoridad responsable no ha violado las garantías individuales en perjuicio del quejoso, o bien, en la conclusión contraria. En la primera hipótesis, es denegada la protección constitucional; en la segunda, es otorgada esa misma protección, con la consecuencia natural de la anulación parcial o total del acto reclamado y la obligación para la autoridad responsable, de reparar la violación cometida, quedando de esta suerte vinculada a la ejecutoria de amparo.

Sometido a examen el acto de la autoridad responsable y llamada esta última a rendir cuenta de su proceder, resulta lógico lo dispuesto por el legislador, en cuanto a que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se podrán tener en cuenta, dentro del juicio de amparo, pruebas que no hubieran sido rendidas ante aquella autoridad para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada.

Si esto dispone la ley respecto a la prueba del acto reclamado, tanto más lógico resulta concluir que el referido acto no puede examinarse sino a la luz de las disposiciones legales que estuvieron vigentes cuando el mismo se realizó, pues evidente irregularidad comportaría calificar los actos de la autoridad responsable sobre la base de disposiciones legales que no estaban en vigor. Así pues, si ante el Tribunal que conoce de la controversia aparece que la autoridad responsable se ajustó a los preceptos jurídicos constitucionales u ordinarios, vigentes en la fecha del acto reclamado, necesariamente deberá concluir que la referida autoridad no infringió garantías individuales en perjuicio del quejoso y, en consecuencia, tendrá que negarse la protección constitucional; la concesión de esta última supone, en cambio, como condición ineludible, el hecho de que la autoridad responsable haya vulnerado las garantías individuales. Tan contradictorio sería negar el amparo sobre la base de que la autoridad responsable infringió garantías individuales, como otorgarlo, a pesar de la previa consideración de que no se violaron esas mismas garantías.

Es pertinente hacer hincapié en que el Tribunal de amparo no puede, por otra parte, resolver sobre cuestiones que no sean referidas a la infracción de las garantías individuales o invasión de las soberanías federal o local, en su caso. Sus facultades jurisdiccionales se limitan, pues, a decidir si ha existido infracción de garantías individuales o invasión de las mencionadas soberanías, en perjuicio de la parte agraviada, y sola-

mente dentro de estos límites, la autoridad responsable se encuentra sometida al tribunal constitucional, de manera que éste no puede ordenarle nada que siendo ajeno a la controversia, rebase la esfera jurisdiccional arriba mencionada. Tal es el sentido que también tiene el artículo 107, fracción II, de la Constitución, cuando establece que la "sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja..."

Lo anterior basta para poner de relieve que este Tribunal no puede resolver en el presente juicio constitucional, que se apliquen retroactivamente en beneficio del quejoso las últimas reformas al Código Penal, pues no podría decidirlo, sino concediendo el amparo para ese efecto, lo que sería contrario a la Constitución, establecido como ha quedado que la autoridad responsable no infringió en el caso especial sobre el que versa la queja, las garantías individuales, tanto más cuanto que la ley penal no impone obligación expresa a cargo de la autoridad que dicte la sentencia irrevocable de disminuir la penalidad impuesta, aplicando dichas reformas.

Sobre el particular, conviene hacer notar, que aunque la naturaleza del juicio de amparo impida a este Tribunal decidir en cuanto a la aplicación retroactiva de las referidas reformas al Código Penal, en beneficio del sentenciado, éste tiene expedito el procedimiento para solicitar esa misma aplicación ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, segundo párrafo, del Código Penal, exactamente aplicado al caso, por haber sido ya dictada sentencia irrevocable, del que se infiere, por otra parte, que no es oficiosa la aplicación retroactiva de un precepto que disminuya la duración de la pena privativa de libertad aplicada por sentencia irrevocable, sino que es necesario que el reo lo solicite ante la autoridad a la que legalmente le incumba la aplicación de los preceptos reformados.

A este respecto, y también en apoyo del criterio que los Magistrados de la mayoría han venido sustentando en el sentido de que no incumbe al tribunal de amparo decidir en casos como el que ahora se contempla, sobre la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, es importante señalar que, por disposición expresa del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de análogo contenido al del artículo 553 del respectivo Código Federal, "El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitando la conmutación de la sanción, que se hubiere impuesto". Es, pues, dentro de este procedimiento donde encuentra cabal satisfacción, el principio de justicia que

fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado.

Asimismo, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne entonces a la autoridad judicial aplicar retroactivamente en su fallo, aún sin pedirlo el procesado, la ley más benéfica, según se desprende del artículo 56, párrafo primero, del Código Penal, conforme al cual "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley".

Como se advierte, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo resulta ser obligatoria para las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria, pero no podría considerarse que esa misma aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas, cualquiera que sea la materia de que se trata, tiene el rango de garantía individual, pues no aparece consagrada como derecho fundamental del ciudadano en la Constitución General de la República, ni puede inferirse la existencia de esa garantía de una interpretación a contrario sensu, del primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Dicho precepto establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, si bien es cierto que del texto de esta norma se infiere que no entrañaría violación de garantías la aplicación retroactiva de la ley, si es en beneficio de alguien, también es verdad que la conclusión anterior dista mucho de la afirmación de que el mismo precepto constitucional en el citado párrafo contiene una nueva garantía individual, que consistiría en obligar a las autoridades a dar indefectiblemente efectos retroactivos a las leyes en beneficio de toda persona.

Sólo en una interpretación sofisticada del párrafo primero del artículo 14 constitucional podría descansar el anterior aserto. En efecto, desde el punto de vista estrictamente lógico, no es posible establecer que la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de las personas, consagrada como garantía individual, engendra irremisiblemente como consecuencia, y con ese mismo carácter de garantía individual, la obligación de dar a la ley efecto retroactivo en beneficio de las personas.

Si la lógica estricta se opone a esta conclusión, la misma tampoco encuentra fundamento en las reglas propias de la interpretación jurídica. Dada la importancia trascendental de un documento como la Constitución Federal y, dentro de la misma, la importancia aún mayor de la parte dogmática, que contiene la declaración de los derechos individuales, debe considerarse que si hubiera sido voluntad del legislador el que la obligación de dar efecto retroactivo a la ley en beneficio de las

personas fuera una garantía individual, así lo habría manifestado expresamente, pero es imposible pensar que el constituyente, apasionado por custodiar en la máxima medida los derechos individuales, hubiera dejado a uno de ellos oculto en las entrañas de otro expresamente consagrado, permitiendo que el primero quedara pendiente del hilo no siempre sólido de la interpretación judicial.

Debe tenerse en cuenta, además, que es el principio de seguridad jurídica el que fundamentalmente anima el párrafo primero del artículo 14 constitucional; el precepto trata, pues, ante todo, de evitar a las personas el desasosiego y la angustia que con vista al futuro imperan en las mismas, cuando no existen límites objetivos a la acción del Poder Público y éste puede intempestivamente perturbar al particular. Si resulta claro que la aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de alguien, ataca el principio de seguridad jurídica inspirador del precepto constitucional que se analiza, es indiscutible que no atenta contra ese mismo principio, el hecho de que las autoridades dejen de aplicar la ley retroactivamente en beneficio de alguien. Si el legislador penal ha establecido esto último en forma obligatoria, no ha sido precisamente en atención al principio de seguridad jurídica que inspira el artículo 14 constitucional, sino en el principio específico del Derecho Penal, según el cual, en todo debe estarse a lo más favorable para el reo.

En tal virtud, si el primer párrafo del artículo 14 no eleva al rango de garantía individual la aplicación retroactiva de la ley más benéfica ni contiene, por ende, obligación alguna a cuya observancia deban ceñir sus actos todas las autoridades, es importante destacar que el criterio que sustentan los Magistrados de la mayoría no quebranta el principio de la supremacía constitucional que obliga a todas las autoridades del país a normar sus actos, en primer término, por la Constitución, ejerciendo así un control de constitucionalidad de sus actos por vía de excepción.

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia reclamada se ajusta a la ley y no es violatoria de garantías individuales, por lo cual debe negarse al quejoso la protección constitucional que solicita contra ese fallo y su ejecución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, y 7º bis, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan José Vallejo Flores, contra los actos que reclama de la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juez Sexto Penal del Primer Partido Judicial del Distrito Federal, Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secre-

taria de Gobernación y Director de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal, precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a la autoridad responsable ordenadora, así como los autos enviados con el informe y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASI, lo resolvieron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, por mayoría de votos de los señores Magistrados Víctor Manuel Franco y Aulo Gelio Lara Erosa, contra el voto del señor Magistrado Francisco Pavón Vasconcelos en cuanto a esta última determinación, quien emite su voto en el sentido de que se conceda al quejoso la protección constitucional que reclama de la Novena Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con base en el razonamiento siguiente: Según se pone de relieve de los autos, la sentencia definitiva reclamada no viola garantías individuales al quejoso, tanto si se toman en cuenta los motivos de inconformidad planteados en la demanda, como el hecho de que al pronunciarse se hizo exacta aplicación de la ley vigente, en acatamiento al principio "tempus regit actum". No obstante, el Magistrado disidente pone de manifiesto que al entrar en vigor las reformas al Código Penal del Distrito Federal, que se contienen en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (Decreto del Congreso de la Unión de 27 de noviembre del mismo año, promulgado por el Ejecutivo Federal el 29 del mismo mes), las cuales entraron en vigor tres días después de su publicación, entre las que se encuentra la referente a la penalidad establecida para el artículo 370, que sanciona el delito de robo, específicamente la del párrafo segundo que señala prisión de dos a cuatro años y multa de dos mil a ocho mil pesos, cuando el valor de lo robado excediere de dos mil pesos, pero no de ocho mil, en cuyo ámbito represivo cae evidentemente el hecho considerado, ya que el monto de lo robado no excede de los ocho mil pesos, se genera una situación favorable al acusado quejoso con la vigencia de la nueva ley, misma que resulta aplicable si se tiene presente el imperativo constitucional del artículo 14, interpretado a contrario sensu, el cual declara que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", principio de legalidad que genera una garantía para todo procesado o sentenciado, que es la de acogerse a los beneficios de la nueva ley, mediante su aplicación retroactiva, garantía frente a la cual surge un imperativo de legalidad para la autoridad de aplicar obligatoriamente la nueva ley cuando se genera con ella una situación favorable al reo. Si se tienen presentes los artículos 56 y 57 del Código Penal, se pone de relieve que la legislación punitiva del Distrito Federal recoge el principio de la aplicación

de la ley más benigna, prescribiendo reglas a seguir según se trate de procesados o sentenciados, declarando obligatoria, en materia penal, la excepción de la retroactividad de la nueva ley, cuando la misma sea más favorable al acusado. En este orden de ideas, no puede dejarse de tomar en consideración que la sentencia reclamada, aún siendo de segunda instancia, se encuentra subjudice, a virtud precisamente de la interposición del juicio de garantías que, si bien no es un recurso ordinario, puede ser el medio idóneo para modificar o revocar los fallos de segundo grado y, fundamentalmente, si se toma en cuenta que este Tribunal constituye un órgano de control de constitucionalidad de actos de autoridades judiciales de orden penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, a él compete, entre otros, el respeto a los preceptos de la Constitución y hacer prevalecer su aplicación frente a cualquier norma secundaria, precisamente dentro del juicio en que se plantee la inconstitucionalidad de algún acto de autoridad de la índole señalada. En tal virtud, si en el caso aún no se encuentra en proceso de ejecución la sentencia reclamada y puede modificarse a través de la que se dicte en este juicio, atenta la consideración del imperativo constitucional del artículo 14, párrafo primero, interpretado a contrario sensu, respecto a la obligatoria retroactividad de la ley penal más benigna, se está en el imperativo de conceder al quejoso Juan José Vallejo Flores la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable dicte nueva sentencia en la cual, tomando en cuenta la penalidad establecida en el precepto reformado y dentro de la calificación hecha respecto al acusado, imponga la pena que estime justa y procedente, haciendo uso del arbitrio judicial que la conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Fue Magistrado Relator del fallo mayoritario, el Licenciado Víctor Manuel Franco, Firman los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, y el C. Secretario de Acuerdos del propio Tribunal que autoriza y da fe.

A. D. 384/75. Quejoso: Juan José Vallejo Flores. Fallado el 27 de febrero de 1976.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA.

AMPARO, FINALIDAD DEL.

Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar las conveniencias de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. La misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.

D.A. 314/73. Quejasas: Industrias Sorrento, S. A. Fallado el 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos.

D.A. 231/70. Quejosa: Royalton Mexicana, S. A. Fallado el 22 de abril de 1974. Unanimidad de votos.

R.A. 331/74. Quejoso: Fernando Coronado Flores (mexicano) Fernando Coronado Flores (quien se ostenta como norteamericano). Fallado el 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

R.A. 687/75. Quejosa: Guadalupe Tadeo Gutiérrez. Fallado el 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

R.A. 667/75. Quejoso: Alfonso Orozco Mendoza. Fallado el 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA DE ORIGEN.

Tratándose de la falta de competencia de origen de las autoridades responsables, la autoridad judicial carece en principio de facultades para juzgar sobre la legitimación de esas autoridades señaladas como responsables, porque para efectos del amparo, en los términos de la fracción I del artículo 103 Constitucional, se entiende como autoridad responsable a la entidad moral y no a la física de quien o quienes ejercitan los actos de autoridad.

Amparo en Revisión RA-597/75. Quejosa: Avivan, S. A. Fallado el 27 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

SEGURO SOCIAL, MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DEL RECURSO PROCEDENTE.

Si en el caso el Director de Previsión Social Departamento de Seguros Sociales emitió una resolución en la que impuso al ahora quejoso una multa de \$ 5,000.00 con fundamento en la fracción XIII del artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 140 de la Ley del Seguro Social y en el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de sus Reglamentos, así como en el acuerdo No. 260, de fecha 21 de enero de 1959, dictado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social (folio 11 del expediente fiscal) y dicha resolución fue recurrida con fundamento en los artículos 131 y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (folio 26 a 30 del expediente fiscal); debe concluirse que el recurso intentado en los términos señalados es procedente y por tanto infundada la resolución que desechó el mismo, como correctamente lo determinó la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, en la resolución que dictó el 15 de marzo de 1974, en el juicio fiscal 571/73, y que la sentencia del Pleno de dicho Tribunal que se impugna en este amparo, revocó indebidamente.

Amparo Directo DA-574/75. Quejoso: Aguilar y Compañía, S. A. Fallado el 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

SUSPENSIÓN, DESPOSEIMIENTO. ACTOS CONSUMADOS.

Si las autoridades pretenden acreditar que ya tomaron posesión, como acto consumado, de los terrenos cuyo desposeimiento reclaman los quejosos, con una diligencia notarial; tal instrumento no puede ser prueba eficaz en el aspecto indicado, si después de reconocerse que los terrenos eran propiedad de los quejosos y que estaban en su posesión, no se demostró que se haya citado a dichos quejosos a la diligencia, ni que se les haya dado en ella oportunidad de intervenir con plena libertad de alegar y probar; pues la presencia de un Notario y de las autoridades, en los terrenos de que se trata, sin citar a los presuntos desposeídos y sin darles intervención (y más si se trata de terrenos destinados al cultivo), no puede bastar para acreditar tal hecho, mediante un documento unilateralmente elaborado.

Incidente en revisión 791/75. Quejoso: Amador Luna y Trinidad Cortés de Luna. Fallado el 5 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

BAJA EN EL EJÉRCITO, SITUACIÓN DE NO PODER CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES MILITARES.

Si la baja en el ejército se motivó únicamente en la formal prisión del militar que lo colocó en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional y se funda en el artículo 138 fracción II, inciso "D" de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, la baja resulta ilegal, porque si bien el hecho motivador no es imputable a la autoridad, tampoco lo es, de manera indubitable, al quejoso, cuya situación definitiva no ha sido precisada por sentencia definitiva, quien guarda, durante el proceso, el carácter de suelto, sujeto a los órganos jurisdiccionales del Fuero de Guerra, lo cual no faculta al Secretario de la Defensa Nacional para darlo de baja.

R.A. 215/72. Quejoso: Jaime Gamboa Gamboa. Fallado el 28 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

R.A. 682/73. Quejosa: María Guadalupe Mújica Velázquez. Fallado el 28 de junio de 1974. Unanimidad de votos.

R.A. 365/75. Quejoso: Jorge Vargas Herrera. Fallado el 31 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

R.A. 780/75. Quejoso: Vicente Alvarado Borja. Fallado el 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

R.A. 792/75. Quejoso: Leopoldo Robles Quiroz. Fallado el 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS PRECEPTOS DE I.A. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Cuando la impugnación del acto reclamado se plantea expresamente como violación directa de la Carta Federal, procede el juicio de garantías, sin necesidad de agotar previamente recursos o medios ordinarios de defensa aunque también se propongan en la demanda constitucional temas de mera legalidad, pues el amparo es el procedimiento directo y específicamente creado para proteger a los particulares contra actos que afecten sus garantías individuales, y éstas no pueden defenderse con plena eficacia a través de los juicios o recursos que instituyen las leyes secundarias. Ahora bien, en tales condiciones, los conceptos violatorios que, dentro de la demanda de amparo, aborden problemas de mera infracción a normas legales secundarias, resultan inoperantes, y no cabe examinarlos, ya que el único motivo por el que se estima en dichos casos procedente el juicio de amparo, sin el previo agotamiento de los medios de defensa ordinarios, estriba en que la demanda proponga temas referentes a la violación directa de la Constitución.

Amparo en revisión 602/75. Quejoso: José Cohen Dabbah y coagraviados. Fallado el 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

La prescripción negativa no puede empezar a correr mientras el crédito tributario no sea legalmente exigible (artículo 1159 del Código Civil, 57 fracción IV, del Código Fiscal anterior y 32, tercer párrafo, del que ahora rige), y el crédito no era exigible en el ordenamiento hacendario abrogado, cuando se emita un preveído provisional y oportunamente se garantizaba al respecto el interés fiscal (artículos 218 del anterior Código de la materia y 2190 del Civil). Sin embargo, dada la diversa regulación que actualmente corresponde a la prescripción y a la caducidad, es posible que en algunas circunstancias, aunque no corriera, y no se hubiera iniciado, el término de prescripción, por el transcurso de cinco años, se haya consumado, con arreglo al artículo 88 del Código Fiscal ahora vigente, en aten-

ción a que no se ejerció durante el mismo la facultad de determinar la existencia de una obligación fiscal, o la de imponer sanciones.

Amparo directo 732/75. Quejosa: Afianzadora Insurgentes, S. A. Fallado el 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTOS INMINENTES, NEGATIVA DE LOS. NO NECESITA PRUEBA EN CONTRARIO.

No se requiere que el quejoso rinda prueba directa en contra de la negativa de actos que revisten dicho carácter, porque la existencia de los mismos deriva de la simple apreciación del juzgador.

Incidente en revisión RA. 749/75. Quejoso: Centro Automotriz, S. A. Fallado el 8 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

ACTO RECLAMADO, ESTUDIO DEL. EN RELACIÓN AL INFORME JUSTIFICADO.

Si bien es cierto que el juzgador debe atender los argumentos encaminados a justificar el acto reclamado, pues en estos términos el informe justificado forma parte de la litis en el juicio de garantías, también lo es que ello no entraña el deber de dicho funcionario de dar tratamiento específico en su sentencia a esos argumentos, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado debe examinarse en función de los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías y no en relación con los argumentos que invoquen las autoridades responsables en su informe justificado.

Amparo en revisión 106/76. Quejosa: Inmobiliaria Reja, S. A. Fallado el 11 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

AGUAS, LEY FEDERAL DE LA DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y DE SUS RESPECTIVAS ZONAS FEDERALES, ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

A diferencia del sistema anterior, establecido en la abrogada Ley de Aguas de Propiedad Nacional (artículo 10, fracción I y II, fracción D y su Reglamento (artículo 7º) que facultaba a la hoy Secretaría de Recursos Hidráulicos a hacer y rectificar la determinación y la demarcación de los cauces de las corrientes y de sus respectivas zonas federales, el sistema

actualmente vigente, establecido en los artículos 16, fracciones I y III, 2º, fracción IX y 3º de la Ley Federal de Aguas de 30 de diciembre de 1971, sólo atribuye al titular del Ejecutivo Federal la facultad de declarar, en cada caso, la demarcación de los cauces de propiedad nacional y en el artículo 17, fracción V, de la propia Ley se autoriza a la Secretaría solamente a "administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento" del cauce de una corriente, cuya determinación o demarcación hubiera sido ya fijada previamente por una "declaratoria" del Presidente de la República.

Amparo en revisión 43/76. Quejoso: Juan Ignacio y Angel Urquiza González Cosío. Fallado el 19 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO. VALIDEZ DE LA QUE PRODUCE EL REPRESENTANTE DEL SÍNDICO DE LA QUIEBRA DE LA EMPRESA DEMANDADA.

Si la demandada es una persona moral, y por ello corresponde absolver posiciones en el procedimiento laboral a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejercen funciones de dirección o administración; quien ejerza esas funciones, o sea el representante del Síndico de la Quiebra de la empresa demandada, no resulta ser persona ajena al juicio, cuando en el desahogo de la prueba confesional, ofrecida a cargo de quien, según el trabajador, es propietario de la empresa demandada, se presenta aquél a absolver posiciones. Así que si tal probanza se recibe conforme a la ley, no se acredita la violación procesal que al respecto se aduzca.

Amparo directo 743/75. Quejoso: José Cayetano Carranza. Fallado el 23 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO INDIRECTO, DEMANDA DE. PRESENTADA ANTE LA RESPONSABLE.

Si una demanda de amparo indirecto fue presentada ante la autoridad responsable, no estando en ninguno de los casos de excepción a que se refieren los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, no se interrumpe el plazo legal para promover el juicio, y si habiéndose remitido al Juez de Distrito competente, éste la recibe fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, no es violatorio el auto de que la deseché por extemporánea, porque la competencia auxiliar de los órganos jurisdiccionales federales en materia de amparo indirecto, es excepcional y sólo se establece para los casos previstos en los artículos citados.

Toca civil 589/74. Quejoso: Gustavo Rocha Chávez y Raquel Castro Vda. de Rocha, albacea de la Sucesión Intestamentaria de Edmundo Rocha Chávez. Fallado el 9 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

CONFESIÓN TÁCITA DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS POR EL DEMANDADO EN JUICIO LABORAL. (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 753 FRACCIÓN V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 753 fracción V de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse inconstitucional sólo por el hecho de establecer que “se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario”, pues tal disposición no viola la garantía de audiencia otorgada por el artículo 14 constitucional, ya que no priva a los demandados en los conflictos de naturaleza laboral, de la oportunidad defensiva, sino que este dispositivo debe entenderse sólo como sanción procesal para aquellos demandados que, encontrándose en aptitud de contradecir un punto de hecho expuesto por la parte actora en la demanda o dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no lo hacen en la fase de contestación, momento que se considera como la debida oportunidad para contradecir cualquiera manifestación de la parte actora; sanción de procedimiento contra quien,

con su omisión en el ejercicio de los derechos procesales, genera la preclusión de los mismos.

Amparo directo laboral 398/75. Quejosa: Malonera de Morelos S. A. Fallado el 12 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.

De conformidad con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 48, consultable a fojas 62, de la Quinta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, "no corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus "trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días", por lo que aún habiendo aceptado el demandado que el negocio de su propiedad donde laboraba el trabajador, abría los días de descanso obligatorio, correspondió a éste último comprobar fehacientemente que laboró esos días, pues del sólo hecho admitido de que el negocio abría los mencionados días no puede derivarse necesariamente que el trabajador laborara tales días.

Directo laboral 494/75. Quejoso: Joel Pachuca Cabrera. Fallado el 30 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

GARANTÍA INNECESARIA EN LA SUSPENSIÓN, EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es cierto que el párrafo final del artículo 135 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo dice que en materia agraria no se exigirá garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda, también es verdad que del contenido de dicho artículo se desprende que dicha excepción se refiere a los casos en que se debe garantizar el interés fiscal.

Toca administrativo 593/75. Quejoso: Apolinar Marquez Pérez. Fallado el 30 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO DE SOLTURA, APELACIÓN DEL. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA SE CONCRETA A REVOCARIO, SIN PRONUNCIAR EN SU LUGAR LA FORMAL PRISIÓN, SE CONFIGURA UNA DEFICIENCIA DE FORMA. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).

Según puede advertirse de los preceptos que regulan la apelación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en la substanciación del recurso no existe reenvío; por la cual si el Juez de Primera Instancia dictó auto de soltura en favor del quejoso, en contra del cual interpuso apelación el Ministerio Público, el Tribunal de Alzada no debió concretarse a revocar el mandamiento por estimar fundados los agravios, sino decretar la formal prisión en sustitución a las facultades de la autoridad judicial de primer grado, precisando el delito que debe servir de base al proceso. Al no hacerlo así, la resolución carece de requisitos de forma que originan estado de indefensión en perjuicio del agraviado, al ignorar éste cuál es el delito por el que se le va a juzgar, y en tal virtud, debe otorgarse la protección federal para que se subsane la deficiencia.

Toca número 65/975. Quejoso: José Ortega Pérez. Fallado el 27 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

COCINERO (A). QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL PARA EL EFECTO DEL PAGO DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL.

Es cierto que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos al describir los servicios y trabajos especiales a los que se les ha fijado salario mínimo profesional, ha establecido que se entiende por cocinero, al trabajador que en cumplimiento de una orden verbal o escrita, prepara, cocina o condimenta alimentos en establecimiento de preparación y expendio de los mismos; y que para el efecto ordena a los abastecedores o los toma de la provisión existente; prepara, sazona y cocina sopas, caldos y verduras, postres y otros alimentos; así como fríe, hierva, asa a la parrilla o de otra manera cuece al vapor, verduras, caldos, pescados y otros alimentos a fin de preparar los platos que figuran en el menú; o bien el que prepara ensaladas, bocadillos, emparedados, tortas, jugos de frutas

y otros alimentos; vigila la limpieza de vajillas y supervisa la labor de ayudantes si los hubiera, y que para tales trabajos puede auxiliarse de ollas express, licuadoras, rebanadoras y otra utilería de cocina. Ahora bien, una correcta interpretación de lo que debe entenderse por cocinero lleva a considerar que, para tener esa categoría o calidad, no necesariamente deben realizarse todas las labores que se especifican en la anterior descripción, sino que basta que se desempeñen algunas de ellas; tampoco es menester que se tenga una completa gama de utensilios de cocina para el auxilio de la labor desempeñada, sino basta también el uso de cualquier utilería que sirva de auxilio para el desempeño de su trabajo, mismos que corroboren la actividad de cocinero del trabajador; pues la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, al describir el carácter de cocinero, sólo enuncia las actividades que él mismo debe desempeñar, y obviamente la realización de algunas de aquéllas, es suficiente para tener tal categoría, pues si se desempeñan todas, ello sólo servirá para establecer la calidad del mismo, es decir, la mayor o menor experiencia, los amplios o modestos conocimientos respecto del arte culinario; como consecuencia tampoco es necesaria la preparación de la totalidad de la variedad de platillos enunciada, para que se surta la hipótesis de cocinero; ni este carácter se determina por el volumen de trabajo, ya que esta circunstancia, dependerá de la dimensión de la fuente de trabajo.

Amparo directo 449/75. Quejoso: Gabriel Jiménez Herrera. Fallado el 21 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

RECUSACIÓN EN MATERIA LABORAL, CASO EN QUE NO ES NECESARIO CELEBRAR LA AUDIENCIA DE LEY.

El artículo 742 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, establece que la autoridad que deba decidir la recusación, señalará día y hora para una audiencia en la cual oírán lo que expongan los interesados, recibirá las pruebas que ofrezcan y dictará resolución. Sin embargo, no es necesario llevar a cabo tal audiencia, antes de dictar resolución, cuando se desecha una recusación por estar interpuesta fuera de tiempo, pues conforme a la fracción IV del mismo dispositivo, la Junta sólo debe remitir el expediente a la autoridad que debe decidirla, cuando la recusación sea interpuesta en tiempo, lo que significa que en caso contrario puede descharla de plano. Si la Junta no hace uso de esa facultad, la misma se traslada a la autoridad que debe resolver la recusación, pues lo contrario implicaría obligar a ésta a que estudie indebidamente las cuestiones de fondo que se plantean; por tanto, si una autoridad desechó la recusación, basándose en que estaba interpuesta fuera de tiempo, lo que constituye

una desestimación de plano, su resolución está apegada a la Ley, aún cuando no se haya verificado la audiencia aludida.

Amparo directo 693/75. Quejoso: J. Guadalupe Fajardo Velázquez. Fallado el 22 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FIANZA, MONTO DE LA, PARA LA SUSPENSIÓN.

Si el promovente del amparo en la revisión alega que la fianza fijada por el Juez de Distrito es excesiva, pero no exhibió pruebas para poder estimarlo así, no da lugar a modificar sobre ese particular la interlocutoria recurrida, a pesar de que en ella el Juez de Distrito haya omitido dar razón para fundamentar por qué exigió al peticionario del amparo la garantía en la cantidad que la fijó.

Amparo en revisión 6/976. Incidente. Quejoso: Angel Medrano Sánchez. Fallado el 25 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

LETRA DE CAMBIO, SU AUTONOMÍA PERSISTE AUN EXISTIENDO CONVENCIONES EN CONTRARIO ENTRE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR.

Una letra de cambio, aun otorgada con sujeción a convenciones en contrario de su literalidad y autonomía, pactadas entre el deudor y el acreedor, adquiere como título de crédito, una existencia autónoma, independientemente de la operación mercantil que la ha generado. Por tanto, el tenedor de un documento de esa naturaleza recibe un derecho originario y no derivado, que no puede ser disminuido por convenio alguno entre el deudor y el acreedor, ni por ningún elemento que esté fuera del título o que no sea susceptible de reconocerse a través del mismo, ni menos limitar o modificar las enunciaciones en él consignadas.

Amparo directo 213/975. Quejoso: Humberto Capdepon Inurreta. Fallado el 28 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

PRUEBAS EN EL AMPARO.

El artículo 151 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en forma restrictiva, ya que no significa que no puedan desahogarse pruebas en fechas anteriores a la audiencia constitucional; por tal motivo, el Juez

de Distrito actúa correctamente cuando tiene por ofrecida una prueba de inspección ocular y manda desahogarla antes de la audiencia del juicio, pues ello no significa, necesariamente, que en la referida audiencia deba admitirla, ya que esta facultad subsiste para resolver lo que corresponda, respecto de la prueba desahogada.

Queja 17/975. Quejoso: Secretario de la Defensa Nacional. Fallado el 28 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.